

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00644

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Dígnese proveer. Manizales 13 de septiembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2275
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANGEL ALEXANDER DIAZ AGUIRRE C.C. 1.060.656.819
Demandado: GERMAN EDUARDO BENITEZ ROJAS C.C. 16.079.702
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00644-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; así como a lo previsto en los artículos 619, 621, y 671 ss. del C. de Comercio y demás normas concordantes, es por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales librará mandamiento de pago en los términos solicitados en cuando al capital contenido en la letra de cambio y sus respectivos intereses moratorios.

Aclarándose que si bien dentro de los títulos bajo análisis no está la firma en el espacio del girador (está en blanco), ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil clarificó en sentencia del 2 de abril de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez que conforme el art. 676 C Comercio, “en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”.

En ese sentido, como la letra de cambio aparece firmada por la parte acá ejecutada como aceptante, conforme lo ya indicado, debe entenderse que hizo las veces de creadora (o giradora), cumpliéndose el requisito en cita.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **ÁNGEL ALEXANDER DIAZ AGUIRRE C.C. 1.060.656.819** y en contra de **GERMÁN EDUARDO BENITEZ ROJAS C.C. 16.079.702**, por las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio allegada con la demanda:

- 1.1. Por la suma de \$500.000 por concepto de capital de la obligación contemplada en la letra de cambio allegada con el escrito petitorio.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C.Co.), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 1º de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Oficiar a la EPS SANITAS S.A.S para que aporte la dirección física, electrónica y teléfonos del señor GERMAN EDUARDO BENITEZ ROJAS C.C. 16.079.702, y así, efectuar las gestiones de notificación (parágrafo 2º del art. 291 CGP y art. 8º de la ley 2213 de 2022). Líbrese.

Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. Del CGP si es una dirección física, o conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022 si es electrónica; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento a la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 pm y de 1:30 a 5:00 pm. **Este último es el único canal habilitado para recibir memoriales.**

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante para que custodie en debida forma el original del título valor objeto de recaudo, y lo allegue al Despacho en el momento que sea requeridos según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

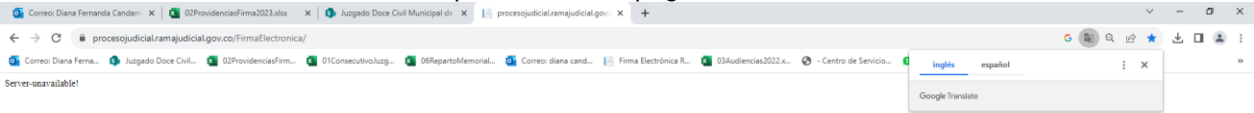

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ¹

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado

¹ No se suscribe con firma electrónica por fallas en la página:



No. 0159 del 14 de septiembre de
2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria